

TRANSPORTE ESCOLAR, TAXIS Y TRENES TURÍSTICOS. PARTE 2



JUAN MANUEL RUBIALES SALAZAR

ANTONIO PAZO GOMEZ

ÍNDICE

1. ACTUACIÓN POLICIAL ANTE EL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

- 1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN
- 1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE ESTOS VEHÍCULOS
- 1.3. INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS
- 1.4. LÍMITES DE VELOCIDAD, ITINERARIO Y PARADAS

2. ACTUACIÓN POLICIAL CON LOS TAXIS

- 2.1. INTRODUCCIÓN
- 2.2. RÉGIMEN JURÍDICO
- 2.3. ORDENANZAS MUNICIPALES
- 2.4. SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO
- 2.5. TITULARIDAD Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS
- 2.6. EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS Y MOTIVOS REVOCACIÓN
- 2.7. VISADOS DE LAS LICENCIAS Y REQUISITOS DE LAS PERSONAS TITULARES
- 2.8. REQUISITOS DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS VEHÍCULOS
- 2.9. TAXÍMETROS Y LOS INDICADORES EXTERIORES
- 2.10. DOCUMENTACIÓN A BORDO DEL VEHÍCULO
- 2.11. DERECHO DE LAS PERSONAS USUARIAS
- 2.12. DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS
- 2.13. INSPECCIÓN
- 2.14. CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES
- 2.15. PROTOCOLO POLICIAL CON VEHÍCULOS TAXI, DOCUMENTACIÓN A EXIGIR

3. TRENES TURÍSTICOS, INSTRUCCIÓN 12/V-99 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO.

- 3.1. INTRODUCCIÓN
- 3.2. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS TRENES TURÍSTICOS
- 3.3. ÓRGANO COMPETENTE PARA EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA.
- 3.4. SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA
- 3.5. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA.
- 3.6. CIRCULACIÓN Y PERMISOS DE CONDUCCIÓN
- 3.7. INFRACCIONES MÁS COMUNES

2.14. CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.

Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud previsto en artículo 29. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 18.

b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

d) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

e) La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en el artículo 28.

f) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.

g) La comisión de infracciones calificadas como graves conforme al artículo 65, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo 64.a).

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 64.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en las Ordenanzas que regulen la prestación del servicio o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

1.º El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 para las personas titulares de las licencias o en el artículo 29 para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la Ordenanza correspondiente.

2.º La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 40.

3.º La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

4.º El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

5.º El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

6.º El cumplimiento del régimen establecido de paradas.

7.º El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.

8.º El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

9.º El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

10.º Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo 43.4, relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

c) El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en el artículo 47.e).

d) La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.

e) No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.

f) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.

g) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

h) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 64.c).

i) El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.

j) El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por el municipio o ente que ejerza sus funciones, de conformidad con la normativa vigente.

k) La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo 66, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.

b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la correspondiente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así

como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.

d) Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65.

g) El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

h) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 47.

i) El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1.º Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

2.º Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

3.º Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

4.º Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.

5.º Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

6.º Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

7.º Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.

8.º Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.

9.º En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.

j) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 23, o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes Ordenanzas.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

2.15. PROTOCOLO POLICIAL CON VEHÍCULOS TAXI, DOCUMENTACIÓN A EXIGIR

a) Respecto al conductor:

- Permiso de conducción de la clase B (o superior) en vigor.
- Certificado de aptitud profesional emitido por el Ayuntamiento correspondiente.
- Figurar dado de alta y al corriente de pago en la seguridad social (en éste apartado, en el caso que no pueda demostrar tales hechos, se le puede solicitar la última nómina, contrato de trabajo, régimen de autónomos.

b) Respecto al vehículo:

- Permiso de circulación.
- Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal, si es exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo, además de estar clasificado como taxi.

- Recibo del seguro o justificante de tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
- Licencia municipal de auto taxi o tarjeta de transportes de la clase VT.
- Libro de hojas y quejas de reclamaciones.
- Copia de la ordenanza municipal del servicio taxi y del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros en Automóviles de Turismos en Andalucía.
- Un callejero de la localidad o llevar instalado en el vehículo taxi, un dispositivo de navegación actualizado.
- Talonario o impresora para emitir la factura correspondiente.
- Ejemplar de la tarifa vigente.
- Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado o documento que relacione la relación laboral con la empresa.
- Documentación que demuestre que el taxímetro ha sido verificado.

3. TRENES TURÍSTICOS, INSTRUCCIÓN 12/V-99 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO.

3.1. INTRODUCCIÓN

En relación con este tipo de vehículos, nos vamos a guiar por la instrucción 12/v-99, de la Dirección General de Tráfico, siendo su asunto “Las Autorización complementaria de los trenes turísticos expedida por la Jefatura Central de Tráfico, la cual dice, que el tren turístico es un vehículo especial constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, el cual tiene una velocidad máxima limitada y sujeto a limitaciones de circulación que impongan la autoridad competente en materia de tráfico(anexo II.A) y B) 80 del Reglamento General de Vehículos).

Este vehículo, por construcción, tiene limitada la velocidad máxima a 25 km/h y no tiene instalados cinturones de seguridad.

La circulación de los trenes turísticos se realiza en la mayoría de los casos por vías urbanas. Sin embargo, cada vez es más frecuente que solicite autorización para circular por vías interurbanas, lo que hace necesario que por la Dirección General de Tráfico se establezcan instrucciones sobre el procedimiento para su concesión y las normas de circulación aplicables, a fin de que quede garantizada la seguridad vial, debido a las especiales características de estos vehículos.

3.2. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS TRENES TURÍSTICOS

El artículo 28.6 del citado Reglamento de Vehículos Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, establece que los trenes turísticos, además de su matriculación como

vehículos especiales, deben obtener una autorización complementaria del órgano competente en materia de tráfico.

Por lo tanto, el tren turístico debe tener dos tipos de autorizaciones administrativas expedidas por el órgano competente en materia de tráfico: permiso de circulación y autorización complementaria.

a. Permiso de circulación.

Por lo que se refiera al permiso de circulación, en un principio, cada elemento del tren turístico se matriculaba de forma independiente como vehículo especial, por lo que el vehículo tractor y cada remolque tenían su propia ITV y permiso de circulación.

A partir de la Instrucción 99/V-28, de 11 de octubre de 1999, de la Dirección General, la matriculación de los trenes turísticos se efectúa como una unidad (independiente del número de remolques que forma parte del mismo) y, por consiguiente, se expide un único permiso de circulación para todo el conjunto. El entonces Ministerio de Industria y Energía consideró que por razones técnicas el tren turístico se configura como una unidad y debe tener una tarjeta de inspección técnica que contenga la identificación de todos los remolques.

b. Autorización complementaria.

En cuanto a la autorización complementaria, el citado artículo 28.6 indica que se concederá por el órgano competente en materia de tráfico que, en el supuesto de vías urbanas será el Ayuntamiento. Además, establece que esta autorización se expedirá previo informe vinculante del titular de la vía y en la misma deberá figurar, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se consideren necesarias para garantizar la seguridad.

3.3. ÓRGANO COMPETENTE PARA EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA.

De acuerdo con el mencionado artículo 28.6, en los casos de que el tren turístico vaya a circular por vías urbanas, el Ayuntamiento es el órgano competente para expedir la autorización complementaria y en esta fijará las limitaciones de la circulación que considere oportunas. Además, si el tren turístico va a circular por vías urbanas y travesías, el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico es el competente para expedir la autorización complementaria, salvo que se trate de CC.AA. que tenga transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico, en cuyo caso ésta expedirá la citada autorización complementaria (artículo 5.k) y 6 de la Ley sobre el tráfico o ley de seguridad vial, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En el ámbito de la Jefatura Provincial de Tráfico, si el itinerario del tren turístico discurre por el territorio de una provincia o isla, o dos provincias limítrofes de la misma Comunidad Autónoma, serán competentes para expedir la autorización las Jefaturas Provinciales de tráfico de origen, las Jefaturas Locales de Tráfico y Oficinas Locales Insulares. Cuando el itinerario discurra por más de una provincia de distinta Comunidad Autónoma, será competente la Subdirección General de Gestión de la Movilidad.

3.4. SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA

La documentación, que se debe prestar para solicitar la autorización complementaria es la que se indica a continuación:

1º Solicitud en el modelo que se recoge en el anexo I, que proporcionará la Jefatura Provincial de Tráfico, Jefatura Local de tráfico, la Oficina Local Insular o la Subdirección General de Gestión de la Movilidad. También se podrá descargar de la página web de la Dirección General de Tráfico.

2º Tasa 1.4.

3º Documentación que acredite la identidad y representación de la solicitante prevista en el anexo XIII A) 3º del Reglamento General de Vehículos:

- a. Personas físicas: DNI, permiso de conducción español, tarjeta de residencia, pasaporte más número de identificación de extranjeros.
- b. Personas Jurídicas: Tarjeta de identificación fiscal de la sociedad y acreditación de la representación e identidad del que firme (modelo disponible).

4º Documentación del vehículo: original y fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica con el reconocimiento en vigor.

5º En el caso de que el tren turístico no estuviese matriculado como una unidad, croquis del conjunto con expresión de su longitud.

6º Original y fotocopia del justificante de pago de la prima del periodo en un curso del seguro obligatorio de responsabilidad civil de la circulación de vehículos a motor.

7º Original y fotocopia de la autorización administrativa para la utilización especial del dominio público.

8º Itinerario por donde se pretende que circule el tren turístico y el horario.

La Jefatura Provincial de Tráfico, Jefatura local de Tráfico, la Oficina Local insular o la Subdirección General de Gestión de la Movilidad comprobarán si la solicitud y los documentos que se presentan son los indicados con anterioridad. En caso contrario, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, mediante el modelo que figura en el anexo II.

Si la solicitud y documentación son los establecidos, se solicitará al titular de la vía que emita informe, que tendrá carácter vinculante, en el plazo de un mes, mediante el modelo que indica en el anexo III. Transcurrido el plazo concedido para emitir informe sin que se haya expedido, se reiterará la solicitud a través del modelo que figura en el anexo IV.

La Jefatura Provincial de Tráfico, Jefatura Local de Tráfico, la Oficina Local Insular o la Subdirección General de Gestión de la Movilidad, a la vista de la documentación

presentada por el interesado y el informe del titular de la vía, concederá, si procede, la autorización complementaria, que se ajustará al modelo que se indica en el anexo V.

La autorización complementaria permitirá la circulación del tren turístico sólo por carreteras convencionales que sean vías secundarias que enlazan pueblos y zonas de playa, pueblos y urbanizaciones, urbanizaciones entre sí, etc. En definitiva, itinerarios de corto recorrido en los que la velocidad de circulación es lenta por la proximidad de edificaciones y/o la elevada intensidad del tráfico o por el interés turístico.

En el caso de que no proceda la concesión de la autorización complementaria, por haber emitido el titular de la vía un informe negativo o porque la circulación del tren turístico afecte a la seguridad vial, se dictará resolución denegatoria de acuerdo con los modelos de los anexos VI y VII, respectivamente.

3.5. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA.

Para fijar las normas y condiciones de circulación en la autorización complementaria, se tendrán en cuenta las características de la vía, del tráfico y la concurrencia con otros usuarios. (anexo III, sección 1ª, grupo 4 del Reglamento General de Circulación).

En la autorización complementaria deberán figurar, como mínimo, los datos que se indican a continuación.

1º. Identificación del vehículo. Se especificará la matrícula o matrículas del tren turístico, y la longitud, anchura, altura, masa máxima autorizada del conjunto y número máximo de personas que puede transportar.

2º. Itinerario. Se especificará la denominación de las carreteras por las que se autorice su circulación y la longitud del trayecto.

3º. Paradas. Se prohíben las paradas en vía interurbana, por lo que sólo se efectuarán fuera de la calzada y de la parte transitable del arcén. No obstante, con carácter excepcional, se podrán permitir las paradas en vía interurbana en los lugares autorizados. En todo caso, se deberán identificar los lugares donde está permitida la parada.

4º. Horario. Solo podrá circular en horas diurnas. Se podrá especificar la franja horaria en la que se autoriza a circular al tren turístico.

5º. Señalización. Deberá disponer de señales luminosas V-2 (vehículo obstáculo en la vía) que delimiten su contorno, así como de señales V4 (limitación de velocidad), V-5 (vehículo lento, optativa), y V-6 (vehículo largo, si la longitud es superior a 12 m).

6º. Velocidad. 25 km/h como máximo.

7º. Sentido de la circulación. Circulará por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada. No podrá circular por el arcén.

8º. Obras. En el caso de que algún tramo de la vía estuviera en obras, circulará con la máxima precaución y atendiendo a la señalización de las obras.

9°. Otras normas de circulación. Se circulará de acuerdo con las normas y condiciones de circulación establecidas con carácter general para los vehículos especiales en el Reglamento General e circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

10°. Otros itinerarios. Se podrá autorizar la circulación por otros itinerarios distintos, si no lleva pasajeros, en los casos de avería, traslado a la estación ITV, de la cochera a la ruta y de la ruta a la cochera.

11°. Vigencia de la autorización. El plazo de la autorización será, con carácter general, de dos años. Se podrá fijar un periodo inferior si el titular de la vía establece una limitación a ese plazo, cuando la vigencia de la autorización administrativa para la utilización especial del dominio público no cubra la totalidad del plazo genérico, o si lo considera oportuno el órgano que concede la autorización.

3.6. CIRCULACIÓN Y PERMISOS DE CONDUCCIÓN

La circulación del tren turístico por vías urbanas de titularidad municipal se efectuará de acuerdo con lo que indique la autorización complementaria de circulación que expida el Ayuntamiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.8 párrafo segundo, del Reglamento General de Conductores, para conducir el tren turístico se requerirá permiso de la conducción de la clase D1 cuando el número de personas que puede transportar excede de nueve y no excede de diecisiete y de la clase D cuando excede de 17.

En la misma instrucción se pueden ver las diferentes solicitudes oficios y resoluciones, que se adjuntan en los anexos a los que se refiere el presente tema y vienen incluidos en la instrucción 12/v-99. A continuación os muestro a modo de ejemplo los mismos.

3.7. INFRACCIONES MÁS COMUNES

En este apartado os vamos a poner infracciones, algunas curiosas y otras que muchos conoceréis. En todas ellas se realizó el correspondiente expediente, algunas fueron fáciles de realizar y otras no tanto, pero se tomó referencia nuestro codificados de infracciones.

1. Trenes turísticos, condiciones técnicas y permisos de conducción.

a. Definición: El tren turístico es definido por el Reglamento General de Vehículos como aquellos vehículos especiales constituido por un vehículo tractor, con uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente del tráfico.

b. Clasificación: Se clasifica por criterio de construcción, en primer grupo de cifras, con los dígitos 80.

2. Condiciones técnicas:

a. Señalización:

Señal V-2: Indica que se trata de un vehículo especial. Deberán estar en funcionamiento cuando interrumpa u obstaculicen la circulación. La señal luminosa V-2 estará constituida por una luz rotativa de color amarillo auto homologada, conforme al Reglamento ECE número 65.

Deberá ser visible en todas las direcciones, desde una distancia de 100 metros. La señal V-2 no podrá agruparse, combinarse ni incorporarse a otra luz.

El encendido de esta señal deberá ser independiente de las demás luces y deberá funcionar tanto de día como de noche al circular por las vías públicas. El dispositivo se instalará por encima de las luces más altas indicadoras del cambio de dirección, y no podrá afectar a la visibilidad del conductor, ni a la resistencia de la estructura de protección del vehículo.

Señal V-4: Indica que el vehículo no debe circular a velocidad superior en kilómetros por hora, a la cifra que figura en la señal. Será obligatorio llevar en la parte posterior del vehículo, visible en todo momento.

Señal V-6: Indica que el vehículo o conjunto de vehículos, tiene una longitud superior a 12 metros. Esta señal deberá estar colocada en la parte posterior del vehículo y centrada con respecto al eje del mismo. Esta placa podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por dos de características análogas a la anterior, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus bordes como sea posible. En todos los casos las placas se colocarán a una distancia del suelo entre 500 y 1500 milímetros.

b. Frenos: Están obligados a llevar instalado freno de servicio, de socorro y de estacionamiento. Además, los remolques de los trenes turísticos deberán estar provistos de un sistema de frenado que actúe automáticamente en el caso de una separación de los elementos que constituyen el conjunto de vehículos formado por el tractor y los remolques acoplados, comprendido el caso de una ruptura de enganches, sin que se anule la eficacia de frenado del resto del conjunto, y su sistema de frenado no podrá por inercia.

Por ello, aunque los remolques tengan una masa máxima autorizada menor o igual a 1500 kilogramos, a esta provistos de un sistema que asegure el frenado del remolque en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento, no estarán obligados a estar provistos, además del enganche principal, de un dispositivo de acoplamiento secundario (cadena, cable etc.).

c. Matriculación: Los trenes turísticos, sin perjuicio de la matriculación de cada elemento del mismo como vehículos especiales, para circular por las vías públicas deberán obtener una autorización complementaria del órgano competente en materia de Tráfico que, en el supuesto de vías urbanas, será el Ayuntamiento. Esta autorización se expedirá previo informe vinculante del titular de la vía y en la misma deberá figurar, en

todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se consideren necesarias para garantizar la seguridad

d. Permisos de conducción: Los permisos de conducción autorizados para estos vehículos vienen determinados por el Artículo 5º (artículo 5. Clases de permisos de conducción), del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de conductores.

- i. Clase B: vehículos especiales no agrícolas o conjuntos de los mismos que transporten personas en número no superior a 9, incluido el conductor.
- ii. Clase D1: Vehículos especiales no agrícolas o conjuntos de los mismo que transporten personas cuando el número de personas transportadas exceda de 9 y no exceda de 17, incluido el conductor.
- iii. Clase D: Vehículo especiales no agrícolas o conjuntos de los mismo que transporten personas cuando el número de las personas transportadas exceda de 17, incluido el conductor.

En conclusión, se precisará el permiso de la Clase B cuando el vehículo tenga una capacidad para transportar hasta 9 pasajeros incluido el conductor, ya sea en vacío o no. Sin embargo, se precisará el permiso de la clase D1, cuando se transporten entre 9 y 17 personas. Dicho párrafo no habla de la capacidad de los vehículos, sino de las personas transportadas.

En los mismos términos que el permiso D1, se precisará el D, cuando las personas transportadas superen los 17.

Aplicación de la normativa

- Referente al conductor:

Artículo 1.2.c, CON, por “Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondientes (B, D1 o D).

- Referente al vehículo:

Artículo 18.1.1.1ª.-,VEH por “No llevar instalada en el vehículo la señal reglamentaria correspondiente”.

Artículo 14.2.2C.-VEH por “ Circular con el tren turístico reseñado careciendo de la autorización complementaria”